

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/676 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2020****relativa a las exenciones del derecho antidumping ampliado aplicable a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China con arreglo al Reglamento (CE) n.º 88/97***[notificada con el número C(2020) 3137]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 4,Visto el Reglamento (CE) n.º 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n.º 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 703/96 ⁽²⁾, y en particular su artículo 3,Visto el Reglamento (CE) n.º 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) n.º 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n.º 2474/93 del Consejo ⁽³⁾, y en particular sus artículos 4 a 7,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1379 de la Comisión, de 28 de agosto de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, ampliado a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka, Túnez, Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 ⁽⁴⁾,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la ampliación por el Reglamento (CE) n.º 71/97 del derecho antidumping establecido sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, está en vigor un derecho antidumping se aplicable a las importaciones en la Unión de determinadas piezas esenciales de bicicleta originarias de la República Popular China («China»)
- (2) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 71/97, la Comisión está facultada para adoptar las medidas necesarias para autorizar la exención de las importaciones de piezas esenciales de bicicleta que no eludan el derecho antidumping.
- (3) Estas medidas de ejecución se establecen en el Reglamento (CE) n.º 88/97, por el que se establece el sistema de exención específico.
- (4) Sobre esta base, la Comisión ha eximido a varios montadores de bicicletas del derecho ampliado.
- (5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 88/97, la Comisión ha publicado posteriormente listas de las partes eximidas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 21.⁽²⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.⁽⁴⁾ DO L 225 de 29.8.2019, p. 1.⁽⁵⁾ DO C 45 de 13.2.1997, p. 3, DO C 112 de 10.4.1997, p. 9, DO C 220 de 19.7.1997, p. 6, DO L 193 de 22.7.1997, p. 32, DO L 334 de 5.12.1997, p. 37, DO C 378 de 13.12.1997, p. 2, DO C 217 de 11.7.1998, p. 9, DO C 37 de 11.2.1999, p. 3, DO C 186 de 2.7.1999, p. 6, DO C 216 de 28.7.2000, p. 8, DO C 170 de 14.6.2001, p. 5, DO C 103 de 30.4.2002, p. 2, DO C 35 de 14.2.2003, p. 3, DO C 43 de 22.2.2003, p. 5, DO C 54 de 2.3.2004, p. 2, DO L 343 de 19.11.2004, p. 23, DO C 299 de 4.12.2004, p. 4, DO L 17 de 21.1.2006, p. 16, DO L 313 de 14.11.2006, p. 5, DO L 81 de 20.3.2008, p. 73, DO C 310 de 5.12.2008, p. 19, DO L 19 de 23.1.2009, p. 62, DO L 314 de 1.12.2009, p. 106, DO L 136 de 24.5.2011, p. 99, DO L 343 de 23.12.2011, p. 86, DO L 119 de 23.4.2014, p. 67, DO L 132 de 29.5.2015, p. 32, DO L 331 de 17.12.2015, p. 30, DO L 47 de 24.2.2017, p. 13, DO L 79 de 22.3.2018, p. 31, DO L 171 de 26.6.2019, p. 117, DO L 138 de 30.4.2020, p. 8.

- (6) La última Decisión de Ejecución (UE) 2020/588 de la Comisión ⁽⁶⁾, relativa a las exenciones del Reglamento (CE) n.º 88/97, se adoptó el 22 de abril de 2020.
- (7) A efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 88/97.
- (8) El 19 de diciembre de 2016, la Comisión recibió de la Dutch company VanMoof B.V. («VanMoof») una solicitud de exención con toda la información necesaria para determinar su admisibilidad de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 88/97.
- (9) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 88/97, hasta la adopción de una decisión sobre la pertinencia de la solicitud, el pago del derecho ampliado con respecto a cualquier importación de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica por VanMoof se suspendió a partir del día en el que la Comisión recibió su solicitud de exención.
- (10) Se asignó a VanMoof el código TARIC adicional C202 para identificar las importaciones de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica y sujetas a la suspensión del pago del derecho ampliado.
- (11) Posteriormente, VanMoof informó a la Comisión de que, para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 88/97, su sistema de registro fue adaptado y mejorado y pidió, por tanto, que se modificara la fecha de la solicitud de exención del 19 de diciembre de 2016 al 1 de enero de 2018.
- (12) Por consiguiente, debe levantarse la suspensión del pago del derecho ampliado para el período anterior al 1 de enero de 2018. El derecho ampliado debe recaudarse a partir de la fecha de recepción de la solicitud de exención presentada por VanMoof, a saber, la fecha en que la suspensión entró en vigor, que es el 19 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017. En consecuencia, a la espera de una decisión sobre la procedencia de la solicitud de exención, la nueva fecha en la que surtía efecto la suspensión del derecho ampliado se trasladó al 1 de enero de 2018.
- (13) La Comisión ha concluido el examen de la pertinencia de la solicitud de exención presentada por VanMoof.
- (14) Durante su examen, la Comisión determinó que el valor de las piezas originarias de China representaba menos del 60 % del valor total de las piezas de todas las bicicletas montadas por VanMoof. Este también era el caso de la mayoría de las bicicletas montadas por VanMoof.
- (15) En consecuencia, la Comisión concluyó que las operaciones de montaje de VanMoof quedaban fuera del ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036. Por esa razón, y de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 88/97, VanMoof cumple las condiciones para acogerse a la exención del derecho ampliado.
- (16) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 88/97, las exenciones deben surtir efecto a partir de la fecha en que surtió efecto la suspensión del derecho ampliado, es decir, el 1 de enero de 2018. Por tanto, las deudas aduaneras con respecto al derecho ampliado de las partes que solicitaron la exención deben considerarse inexistentes a partir de esa fecha.
- (17) La Comisión informó a VanMoof de sus conclusiones sobre la pertinencia de su solicitud de exención y ofreció la posibilidad de presentar observaciones. No se recibieron observaciones.
- (18) Dado que la exención se aplica únicamente a la parte mencionada específicamente en el cuadro, la parte eximida debe notificar sin demora a la Comisión ⁽⁷⁾ cualquier cambio de este (por ejemplo, un cambio en el nombre, la forma jurídica o la dirección o la creación de nuevas entidades de montaje o de los procesos de producción). En tales casos, VanMoof debe proporcionar toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje. Cuando proceda, la Comisión actualizará las referencias según corresponda.

Código TARIC adicional	Nombre	Dirección
C202	VanMoof B.V.	Mauritskade 55, NL-1092 AD Amsterdam, Países Bajos

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/588 de la Comisión, de 22 de abril de 2020, relativa a las exenciones del derecho antidumping ampliado sobre determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China con arreglo al Reglamento (CE) n.º 88/97 de la Comisión (DO L 138 de 30.4.2020, p. 8).

⁽⁷⁾ Se recomienda a la parte que utilice la siguiente dirección de correo electrónico: TRADE-BICYCLE-PARTS@ec.europa.eu.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte que figura en el cuadro del presente artículo queda exenta de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) n.º 71/97, del derecho antidumping definitivo sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) n.º 2474/93 del Consejo ⁽⁸⁾ a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 88/97, la exención surtirá efecto a partir de la fecha prevista en la columna del cuadro, titulada «Fecha de efecto».

La exención se aplicará únicamente a la parte mencionada expresamente en el cuadro del presente artículo.

La parte eximida notificará a la Comisión sin demora cualquier cambio en su nombre y dirección, facilitando toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje, en lo que se refiere a las condiciones de exención.

Parte eximida

Código TARIC adicional	Nombre	Dirección	Fecha de efecto
C202	VanMoof B.V.	Mauritskade 55, NL-1092 AD Amsterdam, Países Bajos	1.1.2018

Artículo 2

Se levanta la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 88/97 para la parte mencionada en el cuadro del artículo 1.

El derecho ampliado debe recaudarse desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 3

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros y a la parte mencionada en el artículo 1 y se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2020.

Por la Comisión

Phil HOGAN

Miembro de la Comisión

⁽⁸⁾ Reglamento (CEE) n.º 2474/93 del Consejo, de 8 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China, y por el que se decide la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional (DO L 228 de 9.9.1993, p. 1).